

RESOLUCIÓN No. 080

(22 ABR. 2015)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el Registro Mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 26 de febrero de 2015 esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar la Escritura Pública No. 01384 del 2 de julio de 2014, de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se adjudican cuotas sociales dentro de la liquidación de la herencia de la señora CLARA ELISA RESTREPO DE RESTREPO, socia de la sociedad CARDIOLOGIA RESTREPO RESTREPO E HIJOS CIA. - CIVIL. La causal de abstención indica lo siguiente:

"Revisada la escritura pública 01384 del 2 de Julio de 2014 presentada por usted, al hacer la operación aritmética los valores superan el número de cuotas que se pueden adjudicar (200 cuotas sociales), por favor aclare esto de tal manera que el resultado sea 200 cuotas y no 200.0001."

SEGUNDO.- Que el 9 de marzo de 2015, el Señor ALVARO GONZALEZ ULLOA, manifestando su condición de apoderado de los herederos de la causante señora CLARA ELISA RESTREPO DE RESTREPO, (en adelante el recurrente) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de abstención del 26 de febrero de 2015 de esta Cámara de Comercio, anteriormente mencionado, mediante escrito con el radicado No. 151100040.

TERCERO.- Resumen del escrito del recurso: El recurrente fundamentó su inconformidad contra el acto de abstención referido, con los siguientes argumentos, resumidos así:

- Dice que si bien es cierto la operación de sumar los porcentajes da el resultado indicado por esta Cámara, no es menos cierto que el 0.0001%, no incide para nada en la cuotas que se adjudican entre los 3 herederos, toda vez que a cada uno le corresponde exactamente la misma cantidad, por lo que la milésima se debe desechar porque no incide en el número de las cuotas.
- Señala que tal y como se indica en la citada escritura pública, las cuotas que se reparten son 200, lo que vale decir que a cada uno le corresponden 66.66666666666667 de cuotas sociales y que así deberá insertarse en la correspondiente matrícula mercantil, porcentaje que se deberá certificar por parte de esta Cámara de Comercio.
- Indica que la jurisprudencia ha reiterado en desechar las centésimas y milésimas, que en nada inciden en el resultado del proceso, ni quitan ni ponen, por lo que así debe proceder esta Entidad registral.
- Manifiesta que si se toma en consideración el valor que tiene cada acción, que en el caso es de \$1.000, quiere ello decir que el 0.0001% equivale a 10 centavos, ínfima cantidad que no incide en el capital de la empresa, ni en el valor de la acción, ni en votación, puesto que dicho porcentaje para nada sirve.

- e) Solicita que se proceda con la inscripción de la nueva distribución de acciones de la forma en que fueron adjudicadas las acciones, vale decir 200 acciones entre 3 herederos.

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio corrió traslado del recurso a la sociedad CARDIOLOGIA RESTREPO RESTREPO E HIJOS CIA. - CIVIL, fijó en lista el traslado del mismo e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado no se recorrió traslado del recurso.

QUINTO.- Fundamentos de derecho.- Que las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el acto objeto de inscripción. La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio¹.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."*

El artículo 5 del Decreto 902 de 1988, señala:

"Artículo 5o. Copia de las escrituras de que tratan los numerales 3,6 y 8 del artículo 3o., deberán registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes al lugar de ubicación de los bienes raíces, objeto de la partición o adjudicación. Si en la partición o adjudicación figuran derechos en sociedades comerciales, se inscribirán en la Cámara de Comercio del domicilio principal de éstas cuando fuere el caso de la misma manera se procederá cuando se adjudiquen bienes que por disposición legal estén sujetos a otra clase de registro." (Subrayado por fuera del texto)

Por otra parte, la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 53676 del 1 de septiembre de 2014 señaló en relación con un acto de abstención de esta Cámara de Comercio, lo siguiente:

"...las Cámaras de Comercio en el cumplimiento de la actividad registral, se deben atener a la realidad que conste en el documento, no pudiendo realizar ningún tipo de interpretación, conjetura, inferencia lógica o atribuir una determinada consecuencia a algún evento o circunstancia que no emane claramente del acta, puesto que no solo estarían desbordando la órbita de su competencia, sino que además tal como lo señalan las recurrentes, se estarían abrogándose funciones que no les compete.

(...)

Por lo anterior, es que los actos y documentos que se presenten para registro, deben gozar de atributos tales como claridad, certeza y coherencia.

¹ Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así pues, en la Escritura Pública No...., como en las Actas que en ella se protocolizan, no se observa con claridad que se hayan incluido los términos precisos....". (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En consecuencia, es relevante que dentro de los actos, documentos y negocios jurídicos que son objeto de registro haya suficiente claridad, certeza y coherencia en los textos de los mismos, pues las cámaras de comercio carecen de facultad legal para deducir, interpretar, inferir o atribuir cierta consecuencia o efecto a lo que consta en los documentos que se inscriben en los registros públicos que se administran por dichos entes registrales.

SEXTO.- Análisis del caso en concreto.- Al verificarse de nuevo por parte de esta Cámara de Comercio la escritura pública No. 01384 del 2 de julio de 2014, de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se adjudican 200 cuotas sociales de la sociedad CARDIOLOGIA RESTREPO RESTREPO E HIJOS CIA. – CIVIL, de propiedad de la socia causante, señora CLARA ELISA RESTREPO DE RESTREPO, dentro de la liquidación de su herencia, a cada uno de sus 3 herederos, se observa que se deja constancia de lo siguiente:

"El treinta y tres punto treinta y tres treinta y cinco por ciento (33.3335%) del bien mueble relacionado en la Partida Tercera de los activos, consistente en Doscientas cuotas de capital social en la sociedad denominada Cardiología Restrepo Restrepo e Hijos Cia Limitada...."

Sobre este bien no pesa en la actualidad ningún gravamen.

Sobre las circunstancias anotadas el bien inmueble fue avaluado en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS Moneda Legal Colombiana y por el treinta y tres punto treinta y tres treinta y cinco por ciento (33.3335%) de este mismo valor así se le adjudica. \$ 66.667"

De lo anterior se aprecia, que ni el porcentaje de las cuotas adjudicado, ni el valor por el cual se adjudica a cada uno de los 3 herederos, coincide con las 200 cuotas sociales que se adjudican y su valor correspondiente, por cuanto de la operación aritmética de multiplicar el treinta y tres punto treinta y tres treinta y cinco por ciento (33.3335%) por tres (3) herederos, arroja la suma de 100.0005%, más del 100%, es decir más de las 200 cuotas, y al multiplicar el valor de \$66.667 por tres (3), da como resultado la suma de \$200.001, más de los \$200.000, que es la partida respectiva a adjudicar.

Esta Cámara de Comercio no puede "desechar" como lo pretende el recurrente, el porcentaje, cantidad o valor sobrante de las cuotas a adjudicar, pues de hacerlo, estaría desatendiendo la realidad del documento objeto de inscripción; de igual forma tampoco puede interpretar, inferir o deducir consecuencia o efecto alguno de lo que se pretende con la adjudicación que nos ocupa, pues dentro de sus facultades legales solamente está atenerse a lo consignado literalmente en la referida escritura pública, para no desbordar la órbita de su competencia abrogándose funciones que no le compete como ente registrador.

En consecuencia, la causal de abstención de inscripción de la escritura pública No. 01384 del 2 de Julio de 2014, se mantiene, y hasta tanto no se allegue escritura adicional o aclaratoria sobre los porcentajes, cantidades y valores a adjudicar, no se procederá con la inscripción de dicha escritura pública.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el acto de abstención del 26 de febrero de 2015 proferido por esta Cámara de Comercio, de registrar la escritura pública No. 01384 del 2 de

julio de 2014, de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se adjudican cuotas sociales dentro de la liquidación de la herencia de la señora CLARA ELISA RESTREPO DE RESTREPO, socia de la sociedad CARDIOLOGIA RESTREPO RESTREPO E HIJOS CIA. - CIVIL, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta resolución al apoderado señor ALVARO GONZALEZ ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.451 de Bogotá, tarjeta profesional de abogado No. 41.215 del C.S.J., entregándole copia íntegra de la misma y advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto RAPL
VoBo Jefatura VEVR
Vo Bo. VJ
Rad/151100040
Arc/RES CARDIOLOGIA RESTREPO E HIJOS
Mat/786824

CONSTANCIA
DE
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, deja constancia que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **Resolución No. 080 del 22 de Abril de 2015**, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación que afecta a la sociedad denominada **CARDIOLOGIA RESTREPO E HIJOS CIA. – CIVIL.**, y que en su parte resolutive indica.

**“RESOLUCIÓN No. 080
(22 de Abril de 2015)”**

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto de abstención del 26 de febrero de 2015 proferido por esta Cámara de Comercio, de registrar la escritura pública No. 01384 del 2 de julio de 2014, de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se adjudicaron cuotas sociales dentro de la liquidación de la herencia de la señora **CLARA ELISA RESTREPO DE RESTREPO**, social de la sociedad **CARDIOLOGIA RESTREPO RESTREPO E HIJOS CIA. – CIVIL**, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta resolución al apoderad señor **ALVARO GONZALEZ ULLOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.451 de Bogotá, tarjeta profesional de abogado No. 41.215 del C.S.J., entregándole copia íntegra de la misma, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

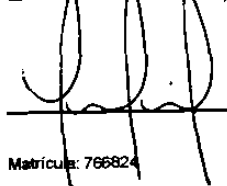
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS (Fdo.)”

Quedó notificada, respecto del señor **ALVARO GONZALEZ ULLOA**, al finalizar el día cinco (05) de mayo de 2015, según los documentos soporte que constan en el expediente del respectivo trámite administrativo.

EL SECRETARIO,



Matrícula: 766824